

MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: SANDRA LORENA PARDO SUAREZ C.C. 37.713.492
DEMANDADO: ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS C.C. 1.098.221.486
RADICADO: 68001403011-2022-00013-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación la demanda acumulada, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **SANDRA LORENA PARDO SUAREZ**, contra **ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegar nuevamente escaneada la letra de cambio adosada como título base de la ejecución, dado que la aportada junto con la demanda se encuentra ilegible.
- Adecuar el poder allegado, ya que el mismo carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos.
- Adecue y corrija el hecho primero de la demanda, toda vez que señala al señor OSCAR MENDEZ PARDO como la persona que tiene a favor el cobro del título judicial, a pesar de que la demandante corresponde a una persona completamente diferente.
- Aclare el acápite denominado PROCEDIMIENTO A SEGUIR, por cuanto determina que el presente diligenciamiento corresponde a un proceso de **menor cuantía**, a pesar de que las pretensiones corresponden a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo cual genera contradicción con lo establecido en el Artículo 25 del C.G. del P., veamos:

"(...) Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) (...)"

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsana e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA LORENA PARDO SUAREZ**, contra **ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ.

Nxtn

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO